

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, diez y nueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No: 358

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00099-00

DEMANDANTE: María Fabiola Palacio de García C.C. No. 25.125.629

DEMANDADO: Sandra Milena Ramírez C.C. No. 30.406.619

El accionante en nombre propio cobra un título ejecutivo discriminado de la siguiente forma:

CLASE: Letra de Cambio

VALOR TOTAL: \$ 900.000

CAPITAL ADEUDADO \$ 900.000

ACREEDOR: María Fabiola Palacio de García

DEUDOR: Sandra Milena Ramírez García

FECHAS:

SUSCRIPCION: No consta

VENCIMIENTO: 08 de enero de 2019

INTERESES

PLAZO: No fueron pactados.

MORA: Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, causados desde el día 09 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Súper Intendencia Financiera.

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso. La letra presentada como recaudo ejecutivo por valor de \$900.000 pesos m/cte, Está acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representa una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado. El título valor cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso el cual en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Sin más consideraciones se procede a acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo solicitado así:

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: Imprimir al presente trámite, el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de MARÍA FABIOLA PALACIO DE GARCÍA, quien actúa en nombre propio, contra de la señora SANDRA MILENA RAMÍREZ GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO (sin número):

1. Por la suma de \$900.000 m/cte, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, causados desde el día 09 de enero de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total del crédito a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Súper Intendencia Financiera.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago a la ejecutada, en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso. Para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

QUINTO: AUTORIZAR al señor MARIA FABIOLA PALACIO DE GARCIA, quien se identifica con C.C. No. 25.125.629, para que actué en este proceso a nombre propio.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA
CALDAS**

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 70

De la presente fecha. 20-05-2022

Secretario 